



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL

**DEMANDANTE:** LEONOR BERNAL ROMERO

**DEMANDADO:** OSCAR STYDWAR MENDIVELSO SILVA.

**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2018-00121-00

**SECRETARIA, BOGOTÁ D.C.**, veintiséis (24) de junio de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho del señor Juez informando que el apoderado solicita aclaración del auto 31 de mayo de 2022. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

**SECRETARIO**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone aclarar auto del 31 de mayo de 2022, en el sentido de precisar que la diligencia convocada para el día 31 de agosto de 2022, a las 11:00 AM, es la contemplada en el art 77 del CPTYSS, misma que se celebrara de manera virtual a través de la plataforma LifeSize.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Sergio Leonardo Sánchez Herrán  
**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 23 de agosto de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 133 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**

**Firmado Por:**  
**Sergio Leonardo Sanchez Herran**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 011**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f50c0d1e2a05186efbd6bc94cdf0df9024967ea3e7e4761ea47cded1adc944**

Documento generado en 23/08/2022 07:28:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL

**DEMANDANTE:** MAURICIO HERNANDO CASTAÑEDA MUÑOZ

**DEMANDADO:** SENA.

**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2019-00351-00

**SECRETARIA, BOGOTÁ D.C.**, veintiséis (24) de junio de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho del señor Juez informando que el apoderado recurso de reposición en contra del auto 31 de mayo de 2022. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

**SECRETARIO**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone aclarar auto del 31 de mayo de 2022, se tiene que la providencia se notificó el día 1 de junio de 2022, a través de estado electrónico No. 82, la impugnación vino el día 7 de junio de 2022, luego al haber transcurrido 4 días hábiles entre la notificación y la fecha del recurso, este último resulta extemporáneo, razón por la cual se rechaza el de reposición, y no se concede el de apelación subsidiario en razón a que no es procedente, frente a este tipo de providencias. No obstante se aclara de oficio, el auto anterior, en el sentido de precisar que la diligencia convocada para el día 31 de agosto de 2022, a las 09:00 AM, es la contemplada en el art 77 del CPTYSS, misma que se celebrara de manera virtual a través de la plataforma LifeSize.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Sergio Leonardo Sánchez Herrán  
**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 23 de agosto de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 133 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
**Secretario**

**Firmado Por:**

**Sergio Leonardo Sanchez Herran**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 011**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5019e1ba918ed98902adb8bcbacc1f6fa3a7c50e26dd49a320fc81c2b2c1d5b9**

Documento generado en 23/08/2022 07:28:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 11001-41-05-011-2022-00326-00  
**ACCIONANTE:** ANA MARÍA BARÓN SÁNCHEZ  
**ACCIONADO:** CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA ESTABILIZACIÓN Y LA CONSOLIDACION  
**ACTUACIÓN:** SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

### **MOTIVO DE LA DECISION**

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la señora **ANA MARÍA BARÓN SÁNCHEZ** identificada con **C.C. No. 1.019.125.728**, quien actúa en nombre propio, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA ESTABILIZACIÓN Y LA CONSOLIDACIÓN** por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre su derecho fundamental de **PETICIÓN**.

### **ANTECEDENTES**

Solicita la gestora se le tutele el derecho fundamental de Petición, en consecuencia, se proceda ordenar a la **CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA ESTABILIZACIÓN Y LA CONSOLIDACIÓN** dar respuesta al derecho de petición de fecha 24 de junio de 2022.

Como fundamento de sus peticiones afirmó en síntesis, que el 24 de junio de 2022, en calidad de integrante del Centro Socio-jurídico para la Defensa Territorial Siembra presentó derecho de petición a la Consejería Presidencial para la Estabilización y Consolidación y a la Consejería Presidencial para la Competitividad y la Gestión Público Privada relacionada con el Plan Nacional de Acción de Empresas y Derechos Humanos 2020-2022 a través del correo electrónico [contacto@presidencia.gov.co](mailto:contacto@presidencia.gov.co); que e 8 de julio de 2022 recibió correo electrónico de admisión al derecho de petición en mención bajo el rad. No. EXT22-00043148; que recibió respuesta a la solicitud elevada solo de la Consejería Presidencial para la Competitividad y la Gestión Público Privada, y no por parte de la accionada; que el 19 de julio del presente año se cumplieron los 15 días hábiles dará dar respuesta a la solicitud, por lo que la Consejería Presidencial para la Estabilización y Consolidación

vulneró el derecho fundamental de petición al no recibir respuesta alguna hasta la fecha de interposición de la presente acción constitucional.

### **TRÁMITE**

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 05 de agosto de 2022, se libró comunicación a la accionada **CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA ESTABILIZACIÓN Y LA CONSOLIDACIÓN**, a efectos de informar a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, respecto de los hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional.

Así mismo, mediante auto del 17 de agosto de 2022 se ordenó **VINCULAR** a la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO – ART.** a efectos de informar a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, se sirviera informar al Despacho en el término improrrogable de **OCHO (8) HORAS**, sobre los hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional.

### **RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADA**

En cumplimiento de la orden anterior, **CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA ESTABILIZACIÓN Y LA CONSOLIDACIÓN** a través del Dr. **OSCAR MAURICIO CEBALLOS MARTÍNEZ** en calidad de apoderado judicial del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, informó que una vez verificado el sistema de información y gestión documental, se evidenció que la respuesta al derecho de petición fue enviada al correo electrónico [abarón@centrosiembra.org](mailto:abarón@centrosiembra.org), bajo el rad. OFI22-00066509/IDM 13040000 del 8 de julio, por medio del cual dio alcance a casa uno de los interrogantes propuestos por la accionante, tal como consta en el anexo de esta contestación; que por lo anterior, no existe vulneración al derecho de petición a dar contestación la entidad dentro del término legal oportuno y de fondo; que solicitó al Despacho desvincularla y declarar improcedente el amparo solicitado, toda vez que no existió ningún hecho u omisión atribuible al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y/o al señor Presidente de la República.

Por su parte la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO – ART** a través del Jefe Oficina Jurídica **DAVID JESÚS MORALES PÉREZ**, informó que la Consejería Presidencial para la Estabilización y Consolidación trasladó el derecho de petición de la señora Ana María Barón Sánchez radicada el 24 de junio del presente año a la ART mediante OFI22-00069843/IDM 13030000 del 19 de julio; que mediante oficio No. 20223000091421 del 16 de agosto de 2022 la ART realizó la devolución de la petición a la Consejería Presidencial para la Estabilización y la Consolidación por no ser un asunto de su competencia conforme a lo establecido en la Ley 1755 de 2015; que a la entidad le asiste a su favor la excepción de falta de legitimación en causa por pasiva, por lo que solicitó al Despacho desvincularla de la presente acción constitucional.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".*

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Es así como la H. Corte Constitucional, ha considerado la tutela como un mecanismo judicial supletorio y transitorio, distinto de los ordinarios, aplicable en eventos en los cuales se acredite una amenaza o perjuicio irremediable de ocurrencia inminente, de prolongarse en el tiempo la vulneración del derecho fundamental.

Según la sentencia SU-544 de 2001 el perjuicio se caracteriza por:

*“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.*

Del análisis del precedente judicial comentada, se deduce que la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

En consecuencia, procede el Despacho determinar si la accionada **CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA ESTABILIZACIÓN Y LA CONSOLIDACIÓN** vulneró el derecho de petición al no dar respuesta a la solicitud de fecha 24 de junio de 2022.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa al **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** previsto en el Artículo 23 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que la abogada ANA MARÍA BARÓN SÁNCHEZ del Centro Socio-jurídico para la Defensa Territorial SIEMBRA, elevó derecho de petición ante la Consejería Presidencial para la Estabilización y la Consolidación desde el 24 de junio de 2022, solicitando información con respecto a la labor desarrollada por esta entidad.

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001, doctrina pacífica y reiterada que se ha mantenido hasta la fecha, se refirió en los siguientes términos:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado*

3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

De lo expuesto se concluye que el núcleo esencial de este derecho reside en los siguientes componentes: i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente, el cual, por regla general, es de 15 días hábiles, sin perjuicio de otros plazos según la materia; ii) en una respuesta de fondo, que consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de claridad, precisión y consecuencia; y iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique al interesado, o que la entidad se reserve para sí, el sentido de lo decidido (CC C-007-2017).

Al respecto, se tiene que la accionada **CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA ESTABILIZACIÓN Y LA CONSOLIDACIÓN** en ejercicio del derecho de contradicción y defensa informó que dio respuesta a cada uno de los

interrogantes propuestos por la accionante mediante el OFI22-00066509/IDM 13040000 del 8 de julio de 2022, la cual fue enviada al correo electrónico [abaron@centrosiembra.org](mailto:abaron@centrosiembra.org). Sin embargo, observa el Despacho que la respuesta a la que hace referencia la accionada corresponde a la emitida por **LORENA ARÍSTIZABAL GUERRA** en calidad de Coordinadora Grupo de Competitividad de la **CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA COMPETITIVIDAD Y LA GESTION PUBLICO – PRIVADA**, tal como consta, en la documental allegada en el escrito de contestación de la presente diligencia, de ahí, que la respuesta emitida por esta última entidad no corresponde a la petición elevada por la abogada Ana María Barón Sánchez referente a resolver los siguientes interrogantes, así:

1. *¿Sirvase indicar si ya está formulado e implementado el documento de política que contiene el enfoque de derechos humanos?*
2. *Sírvase indicar que actores del sector empresarial público y privado participaron de esta acción.*
3. *Sírvase indicar de que forma se cumple con el indicador “empresas que apoyan el proceso de estabilización de los 170 municipios PDET.*
4. *Sírvase indicar que criterios utiliza su entidad para comprobar que las empresas apoyan el proceso de estabilización de los 170 municipios PDET.*

A su vez, observa el Despacho que obra traslado del derecho de petición de la accionante por parte de **JUAN CARLOS VARGAS MORALES** en calidad de Consejero de la **CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA ESTABILIZACIÓN Y LA CONSOLIDACIÓN** a la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO – ART**, mediante OFI22-00069843/IDM 13030000 del 19 de julio del presente año, según consta en la documental allegada por la accionada; petición que fue devuelta por la ART el 16 de agosto de 2022 mediante oficio No. 20223000091421, teniendo en cuenta que las cuatro preguntas formuladas por la accionante no son de su competencia, estando bajo la responsabilidad de la Consejería Presidencial para la Estabilización y la Consolidación.

En consecuencia, es claro que la accionada vulneró el derecho de petición de la abogada ANA MARÍA BARÓN SÁNCHEZ del Centro Socio-jurídico para la Defensa Territorial SIEMBRA, omitiendo dar una respuesta a la misma de manera clara, de fondo, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado dentro del término, de manera que, se amparará el derecho fundamental de petición, para lo cual se ordenará a la **CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA ESTABILIZACIÓN Y LA CONSOLIDACIÓN** a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces que en el término improrrogable de 48

horas contado a partir de la comunicación de la presente providencia, resuelva de fondo la solicitud elevada el 24 de junio de 2022.

Por último, con respecto a la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART** el Despacho la desvinculará de la presente acción, atendiendo que no se causó violación al derecho invocado por la accionante.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Laboral del circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el Derecho Fundamental de Petición, invocado por **ANA MARÍA BARÓN SÁNCHEZ** identificada con C.C. No. 1.019.125.728, contra la **CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA ESTABILIZACIÓN Y LA CONSOLIDACIÓN**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA ESTABILIZACIÓN Y LA CONSOLIDACIÓN** a través de su Representante Legal General o por quien haga sus veces que en el término improrrogable de 48 horas contado a partir de la comunicación de la presente providencia, resuelva de fondo la solicitud elevada el 24 de junio de 2022.

**TERCERO: DESVINCULAR** a la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART** por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a los correos electrónicos allegados por las partes.

**QUINTO: REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Sergio Leonardo Sánchez Herrán  
**Juez**

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
Hoy 23 de agosto de 2022

**Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No 133 Dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior en la Página Rama Judicial para este Despacho.**

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
Secretario

Firmado Por:  
Sergio Leonardo Sanchez Herran  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 011  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7dc486098b4074212c6687d73df1fc287d9d1cd1416208757e308faad70876**

Documento generado en 23/08/2022 07:28:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**